



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-41-89-008-2022-00279-01

ACCIONANTE: ADOLFO LEONARDO COMAS MERCADO

ACCIONADO: MUEBLES JAMAR S.A

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 22 de abril de 2022, mediante la cual el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que negó el amparo tutelar al derecho de petición por configurarse un hecho superado y declaró improcedente el resguardo por habeas data promovido por el señor ADOLFO LEONARDO COMAS MERCADO, quien interviene a través de procurador judicial contra MUEBLES JAMAR S.A, y en donde fueron vinculados las entidades DATACREDITO Y CIFIN.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional a la intimidad, buen nombre, petición y a la autodeterminación de los sistemas informativos de la base de datos en las centrales de riesgo, presuntamente vulnerados por la compañía acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Que el accionante en «...uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6 del C.C.A., present[ó] derecho de petición a la accionada el día 10 de marzo de 2022. Solicitando unos documentos físicos estipulados por la ley de habeas data 1266 de 2008 y la ley que lo modifico la ley 1581 de 2012 y en su más reciente modificación ley 2157 de 2021, la cual señala en su artículo 9; la actualización de manera inmediata ante las centrales de riesgo de todas las personas que a la fecha

*de entrada de vigencia de la presente ley, estuvieran a paz y salvo con las obligaciones, por ende al cumplir este requisito especial señalado en la ley, también solicitó copia de la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la anterior ley mencionada».*

2.2.- Que en el escrito contentivo de la «petición» deprecada, el peticionante imploró a la encartada a fin «[...] que suministrar[a] las pruebas contundentes, y también se le remitieran a la última reforma a la ley habeas data, ley 2157 de 2021, donde claramente señala que deben ser actualizados los vectores negativos que se encuentren hace más de seis (6) meses en la información ante las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN. Y que de manera inmediata procedan a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causas del reporte».

2.3.- Finalmente, el promotor del amparo se duele que «[a] la fecha no se ha decidido de fondo la petición [presentada por el accionante], no obstante haber transcurrido el término de quince (15) días [que según estima el actor] prevé el artículo 6 del código contencioso administrativo, concretándose la violación al derecho fundamental de petición».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado; y deprecó el accionante que «si no contesta la entidad accionada el ítem (1); entonces, en consecuencia de lo anterior se proceda a la protección del derecho al habeas data, en virtud que [el gestor de la salvaguardia] esta reportado negativamente, aun cuando ya tiene más de seis meses de estar a paz y salvo con la obligación con dicha entidad, amparándonos en el artículo 9 de la ley 2157 de 2021, y no se le ha resuelto la petición impetrada, ni allegado un ejemplar a la residencia [del accionante], ni un traslado del mismo realizado el trámite jurídico dentro de su despacho judicial».

También pide que «le certifiquen [unos] documentos solicitados en el punto 4.9 y 4.12 en dónde le dé cumplimiento a la reforma de la ley estatutaria, ley habeas data en su última modificación, ley 2157 de 2021, amparándose en el artículo 9, de manera inmediata se deben actualizar los vectores negativos que

*reposan ante las centrales de riesgos, luego de haber transcurrido seis (6) meses de estar a paz y salvo con la obligación y que también se probara la notificación enviada a la dirección de [su] residencia donde se conste que le notificaron, cumpliendo con los requisitos especiales señalados por la ley 1266 de 2008, de la notificación previa de veinte (20) días hábiles antes de ser reportado negativamente ante DATA CREDITO Y CIFIN» y solicita que se «rectifique, aclare o modifique los reportes de datos que se encuentran reportados negativamente, [eleva la afirmación consistente] [en que] sin que a la fecha se encuentra una prueba documental alguna, que pruebe las causales del reporte».*

Adicionalmente, el censor invoca la protección de los derechos fundamentales al *habeas data*, buen nombre e intimidad, se proceda a «...la actualización inmediata de los vectores negativos, de las personas que se encuentran a paz y salvo con anterioridad de 6 meses antes de entrar en vigencia la ley, [...], y también se dé cumplimiento a lo señalado como requisitos especiales de notificación y guía de entrega de la misma al reporte se [le] actualice, se [le] rectifique, se [le] notifique el reporte ante las centrales de riesgo por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley 1581 del 2015».

Igualmente, el promotor ruega que «la empresa petitoria del derecho de petición radicado en la fecha antes mencionada, con el fin que la empresa [le] suministre las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a las 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causas al reporte» y «dar cumplimiento a lo señalado en la rectificación de datos de la ley 2157 de 2021, la cual en el derecho de petición se le solicitó a la entidad le dieran cumplimiento».

Finalmente, el accionante pide que se ordene al accionado «que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta o acto permitido».

4.- Mediante proveído de 1 de abril de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades DATA CRÉDITO Y CIFIN y el 22 de abril de 2022 el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que negó el amparo tutelar al derecho de petición por configurarse un hecho superado y declaró improcedente el resguardo por *habeas data* promovido por

el señor ADOLFO LEONARDO COMAS MERCADO, inconforme con esa determinación el accionante la impugnó.

#### LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- La entidad TRASUNIÓN antes CIFIN, expresó que al constatar su base de datos ha determinado que *«[e]n todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 05 de abril de 2022 a las 08:55:07, a nombre COMAS MERCADO ADOLFO LEONARDO, con C.C 72.315.504 frente a la fuente de información CREDIJAMAR se evidencian los siguientes datos: • Obligación No. 407267 reportada por CREDIJAMAR vigente y al día, luego de estar en mora, con un pago el día 22/02/2022, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 21/08/2022».*

Explicando que *«el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto: (i) Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021; (ii) Su altura máxima de mora superaba los 6 meses; y, (iii) Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación», juzgando que «[e]n suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia».*

También expone que *«[E]s importante aclarar que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas», aseverando que «el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante».*

A esas cotas, el vinculado refiere que *«respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008,*

*reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora».*

*Trayendo a colación que «es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008».*

*Abundando en razones, el vinculado esgrime que «...es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada».*

*En ese mismo sentido, TRASUNIÓN atesta que «...en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos de cada vez que las fuentes reporte las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso TRASUNION S.A., no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad».*

*De otro lado, la vinculada asevera que «...en los hechos y pretensiones no hay alegación a la vulneración al derecho de petición por parte de nuestra entidad, por ende, no se debe condenarnos por este aspecto», agregando que «...en los anexos que se muestran no hay una prueba de radicación de peticiones ante nosotros, máxime cuando, nosotros no tenemos correos electrónicos de radicación de peticiones y los medios habilitados están publicados en nuestra página web*

<https://www.transunion.co>» y «...reiteramos que frente a nosotros el derecho de petición no se alega vulnerado (ni siquiera fue presentado en debida forma), al punto que las censuras no son contra nosotros y solo somos vinculados dentro de la acción».

Y, remata el vinculado en forma enfática que en su sentir «[e]s necesario advertir que, al apoderado de la parte accionante, se le ha indicado en múltiples ocasiones cuáles son los canales de atención que tiene nuestra entidad para la radicación de peticiones. Por ende, no es viable emitir condena en nuestra contra, porque lo que aquí ellos tratan de mostrar es que se “cumplió” con el principio de subsidiariedad (para acceder a la verdadera pretensión de eliminación de datos), pero en el fondo la petición realmente no fue presentada en nuestros canales de atención».

2.- La empresa EXPERIAN COLOMBIA S.A antes DATACREDITO señala que «no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generan con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas».

Luego, narra que «el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno a la parte accionante», porque en dicha legislación se establece que «los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a los clientes, (ii) todos los que se pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primera mora».

En otro párrafo, el vinculado abunda en razones para explicar que conforme a lo instruido por la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha notificación previa debe «realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008».

Asimismo, expone que «[l]a parte accionante solicita que se elimine de su historia de crédito la información negativa correspondiente a una obligación

*contraída con MUEBLES JAMAR SA (CRJA SA), pues afirma que canceló voluntariamente la acreencia, y que por tanto, el reporte histórico de mora ha caducado», explicitando que «[l]a historia crediticia de la parte actora, expedida el 06 de abril de 2022, muestra la siguiente información: [l]a obligación identificada con el No. 1TJ407267 adquirida por la parte tutelante con MUEBLES JAMAR SA (CRJA SA) se encuentra abierta, vigente, reportada como AL DÍA y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora», y que «[e]n el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la MUEBLES JAMAR SA (CRJA SA), se tiene que: (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 24 meses. (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de febrero de 2022. (iii) El reporte histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación».*

*Esas reflexiones las trae a colación el vinculado para esgrimir que «es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número 1TJ407267 con MUEBLES JAMAR SA (CRJA SA) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 24 meses, canceló la obligación en febrero de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en agosto de 2022».*

*En ese sentido, la empresa vinculada expone que «...en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del reporte histórico de mora, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado».*

*A la par, EXPERIAN COLOMBIA S.A pregona que «ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito, corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones».*

En tono grave, el vinculado advierte que «si el juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a este operador de la información, a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se ha mencionado en este memorial, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna roles diferentes a los agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad».

El vinculado insiste que «...se tiene que la parte accionante registra una obligación suscrita con MUEBLES JAMAR SA (CRJA SA) que se encuentra paga y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora; en este sentido la información negativa que se controvierte fue suministrado por MUEBLES JAMAR SA (CRJA SA), fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito del accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008)», juzgando que «[p]or esta razón, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte, pues como se ha venido reiterando, el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. No obstante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique MUEBLES JAMAR SA (CRJA SA)».

Por otro lado, EXPERIAN COLOMBIA S.A repara en que «[l]a parte accionante, sostiene que MUEBLES JAMAR SA (CRJA SA) no ha dado una respuesta de fondo a su petición», opinando que «[f]rente a ello, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO señala que no tiene conocimiento del motivo por el cual MUEBLES JAMAR SA (CRJA SA) no ha brindado respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante», porque «[l]os operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante».

Recalcando que «[los] operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades. Por tanto, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes».

3.- La empresa MUEBLES JAMAR S.A alega «...que el accionante, Sr(a) ADOLFO LEONARDO COMAS MERCADO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 72315504, se encuentra vinculado(a) con CREDIJAMAR S. A. como deudor Principal de la obligación N° 407267- 01, el cual registra actualmente en estado cancelado ante el acreedor y actualizado en centrales de riesgos»; además, resalta «[l]a parte accionante presento (1) derecho de petición ante el operador Datacredito solicitando la actualización del reporte en centrales de riesgos de la respectiva obligación, siendo respondida por medio del correo electrónico: comercial.consuldatasyc@gmail.com el día 05 de Abril de 2022».

Adicionalmente, el accionado pide que no se conceda «...la acción de Tutela incoada por la parte actora en contra de CREDIJAMAR S.A, en razón a que no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante», ya que informa «[l]a entidad accionada le genero respuesta al derecho de petición presentado por el accionante al correo electrónico: comercial.consuldatasyc@gmail.com, en donde se le informo que se había generado actualización del reporte en centrales de riesgos de la obligación de acuerdo al estado real del crédito».

En ese orden de ideas, la entidad recriminada expresa que en su sentir «[n]o existe vulneración a los derechos fundamentales de la Ley habeas Data del accionante, con los registros debidamente actualizados que presenta en DATACREDITO y CIFIN, quedando en evidencia claramente que la información es veraz y cumple con los principios generales de la Ley 1266 de 2008, por lo cual no son procedentes las pretensiones de la parte accionante».

En esa saga, el accionado afirma que «se deduce que la parte accionante ha hecho un uso indebido del amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra carta política de 1991, por ser un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que solo procederá cuando efectivamente se encuentren vulnerados al ciudadano y cuando el accionante no disponga de otro mecanismo

*de defensa judicial mediante el cual este pueda ser protegido o para evitar un perjuicio irremediable. Por todo lo expresado y comprobándose que no existen derechos fundamentales conculcados al titular de la información, solicito con todo respeto al señor Juez se declare la improcedencia de la acción de Tutela por hecho superado».*

Finalmente, MUEBLES JAMAR expone que *«[c]onsideramos improcedente la presente acción de tutela por carencia de objeto, por lo cual se solicita con todo respeto al despacho no conceda la presente la acción y por el contrario disponga el archivo del expediente, por cuanto no existe violación alguna a los derechos fundamentales mencionados».*

### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, declaró improcedente el amparo por los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y a la autodeterminación de los sistemas informativos de la base de datos en las centrales de riesgo, por considerar que *«[r]especto de las citadas garantías fundamentales, advierte el juzgado configurado los requisitos de improcedencia de la acción de tutela por existencia de otro mecanismo de defensa, todo lo cual ha de considerarse en las siguientes líneas, por ser la procedencia de la acción de tutela uno de los primeros elementos que han de dilucidarse en esta clase de procesos»*, exponiendo que *«[l]as leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 2157 de 2021, consagran el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar reclamo para la corrección, actualización o supresión del dato».*

En esa secuencia dialéctica, la jueza *a quo* argumenta que *«[c]on apoyo en lo anterior descende nuevamente el juzgado sobre el caso concreto, encontrando que si bien el actor presentó petición ante MUEBLES JAMAR, no se advierte que el tutelante haya elevado queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se ha citado ut supra»*, anotando que *«[e]n este panorama claro es que resulta improcedente la acción de tutela de la referencia, ante la existencia de esos otros mecanismos de defensa con los que cuenta el actor y que han sido reconocidos por*

*la jurisprudencia constitucional, mecanismos estos, que vale decir, no ha ejercido a pesar de ser idóneos para la obtención de sus intereses».*

*Considerando que «se predica la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la cual ata su procedencia en los casos en que exista otro medio judicial, a la probanza de que el amparo constitucional que otorgaría el juez sería el mecanismo idóneo para evitarle un perjuicio irremediable a la persona interesada en la tutela», estimando que «[l]a misma Corte Constitucional ha reconocido al procedimiento que debe adelantarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio como idóneo para la obtención de la eliminación de un reporte negativo en central de riesgo», deduciendo que «al tener la parte accionante otro remedio idóneo para perseguir sus pretensiones, el primer escenario en el que procedería la solicitud de tutela, es aquél en el que se demuestre la necesidad de amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».*

*Pero la a quo estima que en ese aspecto el amparo se extravía, porque «[s]obre la falta de inminencia de tomar medidas necesarias para evitar una amenaza que no está por suceder, y sobre la falta de urgencia de las medidas requeridas para conjurar el perjuicio irremediable» ya que «[e]n el sub lite no existe la inminencia de adoptar decisiones en sede de tutela, que hagan extinguir el riesgo de que se materialice en daño, amenaza alguna que sufra el accionante».*

*Agregando, la jueza de primer grado que no encuentra corroborado la existencia de «la urgencia de tomar medidas requeridas para conjurar un perjuicio irremediable, pues dicho perjuicio ni su probabilidad de ocurrencia se encuentran demostrados. Así las cosas, no se materializa la urgencia de las medidas requeridas para conjurar el perjuicio irremediable», infiriendo que «[l]o expuesto, no tiene contradicción en el expediente, toda vez que incumplió la parte actora su deber de demostrar la ocurrencia del aludido perjuicio irremediable como requisito de procedencia de la acción, pues lo que se demuestra con los medios de convicción existentes, es la ausencia de probable ocurrencia de dicho perjuicio, todo lo cual resulta adverso para el tutelante en la medida que la carga de probar el requisito de procedencia de la acción, le asiste al demandante y no al accionado».*

*Con respecto, al «segundo escenario de procedencia de la acción de tutela de la referencia, se presentaría si se encontrara probado que el otro remedio judicial, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho del tutelante», concluyendo que «[e]ste segundo escenario tampoco se encuentra probado, dado que al estudiar las normas que regulan el procedimiento ordinario aludido, se concluye que el*

*mismo si es idóneo para proteger el derecho del actor, en tanto viene reconocido por la Corte Constitucional, máximo organismo garante de derechos fundamentales en Colombia».*

*A partir de lo anterior, el juzgado de primera instancia deduce que «[q]ueda entonces demostrada la idoneidad del otro remedio tiene el accionante, en búsqueda de la protección de sus intereses, lo que ratifica la improcedencia del medio constitucional subsidiario de tutela. Esa idoneidad se advierte también, al considerarse que las decisiones que se deban adoptar dentro del procedimiento que puede adelantar, deben consultar lo dispuesto en la Constitución, la ley y el reglamento, pues debe respetarse el principio de legalidad de la función pública, que obliga al funcionario a decidir en derecho. Por tanto, la decisión que se tome en el procedimiento ante las centrales de riesgo o ante la Superintendencia, debe estar precedido del criterio de idoneidad».*

*Por otro lado, la iudex a quo expresa que sí «...en gracia de discusión, para dar mayor alcance a este fallo, se tiene que en caso de estudiarse de fondo la solicitud de amparo de los derechos fundamentales enunciados, la misma se negaría por falta de prueba de vulneración a esos derechos fundamentales, ya que como se dejó claro al momento de enlistar los hechos relevantemente probados, no existe prueba de que actualmente haya reporte negativo contra el accionante».*

*Una vez superado ese análisis con respecto a dichos derechos, es que la jueza de primera instancia niega el derecho de petición por configurarse el hecho superado, ya que «...al revisar el expediente, advierte esta judicatura, como se enlistó en el acápite de hechos relevantemente probados, ut supra, que la entidad demandada contestó de fondo y a cabalidad las peticiones de la parte actora. Al revisarse la respuesta que fue entregada al correo electrónico de notificaciones del peticionario, se observa que lo resuelto por la entidad para esas solicitudes, corresponden a lo pedido, y que resuelven todas las peticiones hechas en sede administrativa», estimando que «[s]e destaca que, respecto de la solicitud de entrega de copias físicas contentivas de reporte negativo, en la respuesta emitida por Muebles Jamar se explica que actualmente no existe tal reporte y, además, Datacrédito informó que la obligación se encuentra reportada al día. Por tanto, claro es que esta solicitud que se destaca del escrito petitorio, se ha superado».*

#### LA IMPUGNACIÓN

La presentó el tutelante, a través de apoderado judicial aduciendo que la sentencia combatida vulneró la consonancia, porque estima que *«a quienes [dice] [requirió] mediante derecho de petición para que dentro del término legal emitiera, entre otros documentos “copia de la autorización para el reporte en las centrales de riesgo y copia de la notificación previa al reporte” de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.3 del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008 e inciso segundo del artículo 12 de la norma ibídem»; a la par expone «el derecho de petición consiste no simplemente en obtener una respuesta, sino que exista una resolución del asunto solicitado, lo cual, si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una decisión de fondo, clara y precisa. En consecuencia, con la acción de tutela busque obtener documentación que probara sin lugar a duda el cumplimiento del deber de notificación previa en los términos y condiciones descritas en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008».*

Del mismo modo, el recurrente apuntala ese reprochen en la queja *«fallo que no se ajustó a los antecedentes que motivaron [la] tutela ya que dentro de su examen el juez no tuvo en cuenta que la accionada solo logró demostrar la existencia de la autorización para el reporte, pero no pudo aportar prueba documental que certifique la notificación previa con veinte (20) días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo y más aún si dichas pruebas documentales [...] fueron solicitadas en auto de fecha 15 de junio por el mismo despacho».*

También, el impugnante plantea como segundo ataque contra el fallo hostigado la alegación de *«resultar improcedente invocar un hecho superado si aún persiste la aspiración primordial del derecho alegado; toda vez que la accionada no demostró no haber vulnerado el debido proceso de los reportes ante las centrales de riesgo, lo cual [dice que] sin duda [le] arrebató la oportunidad en su momento de controvertir aspectos relacionados con el reporte como señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008».*

En otro segmento, el memorialista en su alzada expone en forma amplificada sus disconformidades con la providencia hostigada, debido a que considera que *«[n]o puede concluir el fallo de primera instancia que se configuró un hecho superado simplemente porque se responde el derecho de petición dentro de los términos previsto en la ley y se vislumbra que en el contrato de prestación de servicios está inserta la autorización para ser reportado ante las centrales de riesgo ya que este último requisito no da respuesta completa y de fondo a [sus] pretensiones con*

*relación a la violación al debido proceso. En consecuencia, el juez de primera instancia no solo desestimó el cumplimiento del requisito de preaviso, sino que además presumió su existencia sin que dentro del proceso obre prueba documental que así lo demuestre».*

### CONSIDERACIONES

Delanteramente, conviene enfatizar que el estrado al reparar en el contenido de la impugnación deprecada, se percibe que los pivotes en que encuentra apoyadura la misma se cimentan en las denuncias dirigidas contra la sentencia emitida por la *a quo*, porque sostiene el recurrente que violentó el principio de la congruencia debido a que afirma que en sus consideraciones y *ratio decidendi*, se plasmaron hechos y circunstancias no probados y se desconocieron los alcances de las pretensiones tutelares reclamados por el accionante, amén que censura que éste se haya tenido por demostrado un evento de hecho superado no acreditado en autos.

Al fijarse la mirada en la denuncia de incosonancia pregonada por el memorialista frente al fallo de marras, es manifiesto que tales dolencias no tienen asidero, porque se avista un entremezclamiento de razones, las cuales por su acusado desenfoque no logran su cometido, debido a que el acusante parte de la premisa que la sentencia combatida encuentra acreditado cumplido el requisito de la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo, para efectos de desestimar la protección de los derechos fundamentales de *habeas data*, intimidad y buen nombre.

Sin embargo, es claro que esa conclusión del opugnante no encuentra respaldo en lo decidido y motivado en la sentencia opugnada, debido a que esas prerrogativas fueron declaradas improcedentes por no acatarse el postulado de la subsidiariedad, estimando la jueza de primera instancia que el accionante tempestivamente acudió a la acción de tutela sin agotar los mecanismos ordinarios de defensa de sus prerrogativas, no siendo esos razonamientos atacados en sede de impugnación, encontrándose esos pilares del fallo intangibles por la inexistencia de reproche frente a los mismos, dado que el impugnador no dedica un solo párrafo a rebatir el alegato de la improcedencia por subsidiariedad, sumado a que el fallo de marras no menciona la temática de la notificación previa al reporte, ni alude que la misma se encuentre satisfecha.

Añádase a lo anterior, que el ataque no es afortunado en lo que se refiere a la negación de la prerrogativa de petición, porque se olvida que el hecho

superado fue declarado porque «...al revisar el expediente, advierte esta judicatura, como se enlistó en el acápite de hechos relevantemente probados, ut supra, que la entidad demandada contestó de fondo y a cabalidad las peticiones de la parte actora. Al revisarse la respuesta que fue entregada al correo electrónico de notificaciones del peticionario, se observa que lo resuelto por la entidad para esas solicitudes, corresponden a lo pedido, y que resuelven todas las peticiones hechas en sede administrativa», estimando que «[s]e destaca que, respecto de la solicitud de entrega de copias físicas contentivas de reporte negativo, en la respuesta emitida por Muebles Jamar se explica que actualmente no existe tal reporte y, además, Datacrédito informó que la obligación se encuentra reportada al día. Por tanto, claro es que esta solicitud que se destaca del escrito petitorio, se ha superado».

Ciertamente, el despacho aprecia que el hecho superado es decretado bajo el fundamento de dos argumentos asociados, siendo el primero la entrega de todos los documentos pedidos en la petición, lo que refuta el accionante en su impugnación, ya que echa en falta las documentales que acrediten la notificación previa al reporte a las centrales de riesgo, pero lo fundamental es el segundo argumento esgrimido para el hecho superado, que en el contexto de la providencia de primer grado, es la verdadera razón de la declaratoria de la superación de vulneración, que no es otra que la plataforma *fáctica* consistente que en la actualidad se ha levantado el reporte negativo en las centrales de riesgo por parte de MUEBLES JAMAR S.A y a favor del accionante, aspecto no controvertido en la alzada.

En efecto, el estrado avista que la información crediticia del accionante reportada en las centrales de riesgo, en la actualidad se encuentra al día con sus obligaciones con respecto a MUEBLES JAMAR, tal como se corrobora con la información suministrada por EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO, con la mención que el reporte se encuentra en discusión judicial, lo mismo se aprecia con la documental visible en la página 9 del informe de MUEBLES JAMAR obrante en el archivo digital N° 14 del expediente digital de primera instancia, en que se deja sentado que la obligación se encuentra al día, vigente y en discusión judicial.

Sumado a lo anterior, el estrado no puede ignorar que en el documento visible en el archivo digital N° 09 denominado «*reportes COMAS MERCADO ADOLFO LEONARDO*» proveniente de la central de riesgo TRASUNION, se

visualiza que los reportes con respecto a las obligaciones con los BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS Y FALLABELA, así como la acreencia con CREDIJAMAR S.A., CLARO SOLUCIONES, figuran en las casillas de vigentes y al día, no apreciándose reportes negativos o que se encuentre en mora con esas obligaciones, ni que decir frente a las obligaciones en la casilla de extinguidas en que se aprecia las de AVANTEL S.A.S Y CLARO SOLUCIONES, de manera que esas probanzas frustran el alegato de la actual vulneración de las prerrogativas constitucionales, debido a la inexistencia del reporte negativo con MUEBLES JAMAR, y ese levantamiento del reporte negativo es la causa para promover la acción de tutela y la comprobación de su remoción conmueva los cimientos del amparo deprecado, por la superación del menoscabo denunciado constitucionalmente.

En esos contornos, es abisal que la decisión acusada está edificada sobre los parámetros *fácticos*, toda vez que la jueza *a quo* al negar el auxilio al derecho de petición por hecho superado, no se separó de lo probado dentro de estas diligencias constitucionales, lo que entraña que la distorsión de los hechos no es achacable a la decisión combatida, sino al planteo plasmado en la impugnación, que se divorcia de lo probado en autos.

Naturalmente, está agencia judicial no atisba en qué punto el juzgado de primer grado se separó del sendero vertido en la tutela, porque es abisal que dicho sentenciador providenció conforme a lo pedido y probado en el expediente, puesto que se reitera que el hecho superado acreditado, se encuentra constatado documental en el expediente, no encontrando reproche a tal conclusión, porque la génesis de la tutela es el levantamiento del reporte negativo en la central de riesgo, y comoquiera que es comprobable que ese reporte se suprimió del historial crediticio del accionante, no hay lugar para predicar la existencia del estado de vulneración constitucional.

Además, el estrado aprecia que el cargo formulado en la impugnación, se estima desacertado, al enrostrarle al despacho censurado una mala exégesis del documento que recoge la acción de tutela y los soportes documentales arrimados a estas diligencias, exactamente al aseverar que dio por establecido que se edificó un hecho superado y que éste arguyó que los accionados cumplieron con sus cargas de dar preaviso para efectos de imponer el reporte negativo en las centrales de riesgo. Así, pues, es de rigor insistir que el hecho superado se acreditó en autos y no se dijo en el fallo que los accionados hayan cumplido con

la notificación previa al reporte, para detonar el hecho superado, ya que se itera que la desaparición del reporte negativo detona el hecho superado, no existiendo en la sentencia la equivocación estruendosa que le impone el censor.

Así las cosas, no puede sindicarse de equivocación alguna y por ahí mismo ni se columbra el error e incongruencias denunciadas. Por consiguiente, fracasa el ataque del recurrente.

En buenas cuentas, se ratificará el fallo objeto de opugnación.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 22 de abril de 2022, mediante la cual el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA negó el amparo tutelar al derecho de petición por configurarse un hecho superado y declaró improcedente el resguardo por *habeas data*, buen nombre e intimidad promovido por el señor ADOLFO LEONARDO COMAS MERCADO, quien interviene a través de procurador judicial contra MUEBLES JAMAR S.A, y en donde fueron vinculados las entidades DATACREDITO Y CIFIN.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA